



Las ventajas de hacer testamento **ante notario**

www.notariado.org



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

El testamento constituye, ni más ni menos, la voluntad de una persona sobre cómo han de repartirse sus bienes cuando falte. Le invitamos a conocer las ventajas de hacer testamento ante notario por la seguridad jurídica que aporta y los problemas que evita. Basta con su Documento Nacional de Identidad y explicar al notario cómo quiere repartir sus bienes.

*Los contenidos aquí recogidos ofrecen una información general, por lo que le recomendamos que acuda al **notario de su elección** para explicarle lo que desea hacer y aclarar sus dudas. El notario le informará de todas las posibilidades existentes de acuerdo con la ley y le aconsejará en función de sus circunstancias particulares. Recuerde que el **asesoramiento** que le ofrezca el notario es **gratuito**, con independencia de que decida o no hacer el testamento.*

Las ventajas de hacer testamento ante notario

¿Qué testamento es el más común?

El **testamento abierto notarial** es el más común por sus enormes ventajas frente al resto (ológrafo, notarial cerrado, etc.). Se realiza ante notario y se recoge en escritura pública. El notario informa y asesora al testador sobre cómo puede distribuir sus bienes entre sus herederos, y redacta su contenido ajustado a la legalidad vigente. Se encarga también de la conservación del testamento y de remitir un parte informando de su existencia al Registro de Últimas Voluntades.

Cuando el estado civil del testador es casado y con hijos, el modelo de testamento más utilizado es aquel en el que la pareja se deja el usufructo el uno al otro y nombran herederos a los hijos. Es un testamento individual. Cada cónyuge debe hacer el suyo.

- Consiste en nombrar al cónyuge usufructuario de todos los bienes del matrimonio, garantizándole el derecho de residir en la vivienda familiar mientras viva sin que los hijos puedan oponerse. En ningún caso podrá vender nada que fuera del fallecido sin que los hijos presten su consentimiento.
- Cuando los dos cónyuges falten, los hijos adquirirán la plena propiedad de los bienes por partes iguales o como los hubieran repartido sus padres, incluso aunque el progenitor viudo se hubiera vuelto a casar.

¿Qué se necesita para hacer testamento?

Es muy sencillo. Basta con acudir al notario con el Documento Nacional de Identidad y explicarle cómo queremos repartir nuestro patrimonio. No es necesario realizar un inventario de los bienes que tengamos, ni presentar documento alguno que lo acredite. Tras conocer nuestra voluntad y asesorarnos sobre la legalidad vigente, el notario redactará el testamento y procederá a su autorización. Es un acto personalísimo; no se necesita la intervención de testigos salvo en casos muy determinados.

¿Cuánto cuesta hacer testamento?

El testamento es un documento muy económico teniendo en cuenta su trascendencia y, en ocasiones, su complicación jurídica. Independientemente de cuánto valgan los bienes del testador, la mayoría de los testamentos ante notario suelen costar entre **38 y 50 euros**. Estas cantidades pueden variar en función de la extensión de los mismos, como en el caso de los llamados testamentos particionales que contienen lotes de bienes a favor de los distintos herederos del testador.

¿Se puede dejar una herencia a quien se quiera?

El testador no siempre es libre de dejar su patrimonio como quiera. En España existe la **legítima**, figura jurídica que marca los límites del reparto de los bienes a los herederos, denominados "herederos forzosos" o legitimarios. Son los descendientes del fallecido, y en su defecto, los ascendientes. De no haber descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo.

¿Qué debe contener el testamento?

En el testamento tenemos que decir a quién queremos dejar nuestros bienes y cómo queremos repartirlos entre nuestros herederos. Sin embargo, no es necesario concretar qué **bienes** dejamos a cada heredero. Lo habitual es dejar a los hijos un porcentaje (por ejemplo, por partes iguales...). Será después del fallecimiento cuando los herederos deberán hacer un inventario de los bienes y de las deudas que tenía el fallecido (si las hubiera), y proceder a su reparto.

Es posible que un testador quiera dejar a una o varias personas un bien concreto (un inmueble, una joya, dinero, etc.). Es lo que se llama **legado**. Hacerlo es posible, pero, en todo caso, respetando los límites que imponen las legítimas.

En el testamento también se puede designar a las personas que nos gustaría que fueran **los tutores de nuestros hijos** en caso de fallecimiento. Además, es posible incluir otras disposiciones, como limitar la fecha o edad en la que un determinado bien pasará a ser propiedad de un heredero. De ahí la importancia de acudir al notario y **expresar nuestra voluntad** para recibir un asesoramiento que se ajuste a Derecho.

¿En qué se diferencia una herencia de una donación?

La donación es una transmisión de bienes y derechos *inter vivos*, es decir, en vida de los interesados, mientras que las herencias son transmisiones *mortis causa*, esto es, que se realizan a causa del fallecimiento de una persona.

El testamento es revocable: siempre se puede cambiar. El que lo otorga puede hacer otro posterior cuando lo desee.

La legítima en el Derecho Común

Según el **Derecho Común**, la herencia se divide de la siguiente manera teniendo en cuenta el derecho de los herederos forzosos:

- Los **hijos y descendientes**: tienen derecho a 2/3 de la herencia, uno de ellos a repartir a partes iguales y el otro (conocido como "de mejora") según disponga el testador (a partes iguales entre todos o solo a uno de ellos, por ejemplo).
- Los **ascendientes (siempre que no haya hijos ni descendientes de estos)**: tienen derecho a la mitad de la herencia o a 1/3, si hubiera un cónyuge viudo.
- El **cónyuge**: tiene derecho a 1/3 de la herencia en usufructo, si hubiera hijos o descendientes; a la mitad de la herencia en usufructo, si existen ascendientes, o a 2/3 de la herencia en usufructo en el caso de que no hubiera ni ascendientes ni descendientes.

La legítima en los Derechos Civiles de las CC.AA.

Las Comunidades Autónomas con Derechos Civiles propios en cuanto a la definición de la legítima y reparto de la herencia son: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

Cualquier notario le podrá informar en detalle sobre las distintas particularidades de la legítima recogidas en su legislación autonómica. (*Véase recuadro en la contraportada del folleto*).

¿Es posible desheredar a un heredero forzoso?

La ley reconoce pocos casos en los que se pueda privar a un heredero forzoso de su parte de herencia; sin embargo sí es posible. Ahora bien, en el caso de que dicho heredero tenga descendientes, su porción pasará directamente a ellos a partes iguales.

Haber negado el alimento y/o haber sufrido maltrato psíquico o físico son las causas más comunes que permiten a un progenitor poder **desheredar a un hijo**. También se puede **desheredar a un ascendiente** por haber abandonado, prostituido o corrompido a sus hijos; por haber perdido la patria potestad por sentencia, por haberles negado su manutención, o si uno de los padres ha atentado contra la vida del otro. También es posible que un cónyuge desherede al otro por incumplir los deberes conyugales, por las causas de privación de la patria potestad, por negar los alimentos o por haber atentado contra la vida del testador.

¿Qué ocurre si NO se hace testamento?

Si no existe testamento, no se pierde la herencia, ni la hereda el Estado como popularmente se cree. Será la ley que sea de aplicación la que determine los herederos a quienes corresponde la herencia siguiendo el orden de parentesco.

En el caso de que sea aplicable el Código Civil, el orden es el siguiente:

En el caso de que el fallecido estuviera casado y con hijos:

- La herencia se divide entre los hijos **por partes iguales**. Si alguno de los hijos del testador hubiera fallecido antes que él, la parte de ese hijo se repartiría a partes iguales entre sus descendientes (nietos del testador), y si no tuviera hijos, la herencia se dividiría entre sus hermanos (los demás hijos del difunto).
- Al cónyuge le corresponde el usufructo de 1/3 de la herencia.

En el caso de que el fallecido no tuviera descendencia:

- Primero heredarían sus padres por partes iguales o el que de ellos sobreviviera si uno de ellos ha fallecido. A falta de los padres podrían heredar los demás ascendientes. Si el fallecido estuviera casado, el viudo recibiría el usufructo de la mitad de la herencia.
- Si no viven sus padres ni tiene otros ascendientes, el viudo será el único heredero.
- Si no tuviera ni padres ni cónyuge en el momento del fallecimiento, heredarían, por este orden: sus hermanos, los hijos de estos y a falta de estos, sus tíos, primos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- Sólo si no tuviese ninguno de los parientes anteriormente citados, heredaría el Estado.

Las personas que se consideren herederos deberán acudir a un notario competente para hacer la declaración de herederos abintestato. Básicamente serán competentes los notarios del lugar en que tuviera el fallecido su residencia habitual, o de donde tuviera la mayor parte de su patrimonio, o de dónde hubiera fallecido, o de un distrito colindante a todos ellos.

¿Se puede renunciar a la herencia?

- Sí. Para hacerlo es necesario formalizar la renuncia en escritura pública. La renuncia tendrá distintas consecuencias fiscales en función de si se hace en favor de otra persona, o si pura y simplemente se renuncia a ella, así como si es antes o después de que haya prescrito el Impuesto de Sucesiones.
- Si las razones de renunciar a una herencia son las deudas del fallecido, se puede aceptar la herencia “a beneficio de inventario”. En este caso, el heredero sólo responderá de las deudas con lo que herede, y nunca con su propio patrimonio; es decir, los bienes particulares del heredero no quedan ni afectados ni comprometidos por las deudas del fallecido.

Consulte con el notario las distintas implicaciones que supone renunciar a una herencia.

¿Quién paga los impuestos y cuánto se paga por heredar?

- Todos los beneficiados por una herencia han de satisfacer el Impuesto de Sucesiones cuya cuantía, puesto que es un impuesto con competencia autonómica (de ahí que puedan existir considerables diferencias), depende:
 - *Del valor de los bienes que recibe:* a mayor valor de lo heredado mayor es el pago y viceversa.
 - *Del parentesco con el fallecido:* cuanto más lejano sea el parentesco más elevado es el porcentaje del pago y viceversa (aunque existe un mínimo exento).
 - *Del patrimonio previo del que hereda:* si el que hereda tiene un patrimonio considerable previo a la herencia también le sale más caro heredar.
- La sucesión hereditaria en la vivienda habitual o en el negocio o actividad empresarial del difunto suele comportar una reducción del impuesto.

La legítima en los territorios con Derecho Civil propio



- **Aragón.** Los legitimarios sólo son los descendientes del fallecido en cualquier grado. El testador puede determinar libremente qué descendiente o descendientes le sucederán en la legítima y en qué proporción de la misma. La legítima es igual al 50% de la herencia. Respecto de la otra mitad puede disponer libremente (libertad de testar).
- **Baleares.** En Mallorca y Menorca son legitimarios los hijos o descendientes del fallecido y, a falta de éstos los padres. Si son 4 hijos o menos, la legítima será de un tercio de la herencia. Si son 5 o más, la legítima será de la mitad de la herencia. La legítima de los padres es de $\frac{1}{4}$ de la herencia. Respecto del resto de la herencia existe libertad de testar, si bien el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes y de $\frac{2}{3}$ si concurre con los padres.
En Ibiza y Formentera los descendientes son legitimarios en igual proporción que en Mallorca y en Menorca, y en su defecto son legitimarios los padres. La legítima de éstos será del 50% de la herencia salvo que concurren con el cónyuge viudo, pues en tal caso será de $\frac{1}{3}$.
- **Cataluña.** Según el Código civil de Cataluña sólo son legitimarios los hijos y en su caso los descendientes, y en defecto de éstos los padres. La cuantía de la legítima es de una cuarta parte del caudal hereditario. El cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja no es legitimario, pero podrá reclamar como máximo la cuarta parte de la herencia si reúne los requisitos previstos en el Código Civil de Cataluña para ser titular de la Cuarta Viudal.
- **Galicia.** Sólo son legitimarios los hijos y descendientes y el cónyuge viudo. La legítima de los hijos y descendientes es de $\frac{1}{4}$ de la herencia. La del cónyuge viudo consiste en el usufructo vitalicio de bienes hereditarios, que variarán según concorra a la herencia con hijos o descendientes (usufructo de $\frac{1}{4}$ de los bienes de la herencia) o con otras personas (usufructo del $\frac{1}{2}$ de los bienes de la herencia).
- **Navarra.** La legítima es formal y al no tener contenido material existe libertad para disponer de la herencia, salvo cuando el testador se encuentra casado en segundas o posteriores nupcias que deberá respetar las limitaciones legales dispuestas a favor de los hijos del primer o anterior matrimonio. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo universal de los bienes cumpliendo en forma y plazo con los requisitos legales.
- **País Vasco.** La Ley 2/2015 de 25 de junio, que entró en vigor el 3 de octubre, establece las siguientes novedades, entre otras: Se unifica el régimen sucesorio creando la vecindad civil vasca, común a los tres territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Solo son legitimarios los descendientes y el cónyuge viudo o pareja de hecho, no los ascendientes. La legítima de hijos y descendientes queda reducida a $\frac{1}{3}$, y pasa a ser colectiva. El testador puede repartir como crea oportuno. El cónyuge viudo o pareja de hecho tiene una legítima del usufructo de la mitad de la herencia, concurriendo con descendientes, y de dos tercios si concurre con ascendientes. Tiene, además, un derecho de habitación sobre la vivienda habitual común. Finalmente, cabe delegar en el cónyuge o pareja de hecho la facultad de repartir los bienes del testador entre sus legitimarios como tenga por conveniente, mediante el poder testatorio. Es conveniente consultar con el notario la actualización de los testamentos otorgados con anterioridad.

Además de contar con la asesoría imparcial y gratuita de los casi 3.000 notarios existentes en toda España, que usted puede elegir libremente, le invitamos a conocer nuestros canales informativos como la web www.notariado.org o el [blog www.notariosenred.com](http://blog.www.notariosenred.com) donde encontrará información muy útil sobre distintos aspectos de sus relaciones personales, contractuales, familiares o empresariales.